

## III. PATATA DE SIEMBRA EXTRANJERA

## Calificación

10. Se considerará como patata de siembra extranjera la que precintada como tal en su país de origen se importe legalmente en España y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exigen las Ordenes ministeriales de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 21 del mismo, página 13421) y 23 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), dictadas a este efecto, más las disposiciones complementarias o modificadoras dictadas o que pudieran dictarse al mismo efecto y que estén vigentes.

11. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo), la patata de siembra es de libre importación en España, y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ella se establece. Siendo necesaria, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio, al mismo tiempo que de la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto: el que facilitará los modelos correspondientes.

12. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen comprensiva de los detalles que constan en el apartado cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21, página 13423), siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que, para comprobar que la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma novena de la citada Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959, los importadores deberán poner en conocimiento de dicho Instituto, tan pronto como les sea posible, para evitar retrasos en el despacho, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida a que corresponda.

Fecha de salida.

Puerto o lugar de salida.

Marca o designación de los bultos si las hubiera.

Nombre del barco, en su caso.

Provincia o provincias a que se destinará la mercancía.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente, para lo incluido en cada uno; y en el caso de que la partida fuera sólo parcial se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

14. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de Gestión Técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra de 0,05 pesetas por kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 11 de junio de 1965, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores, a fines estadísticos, deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que podrá hacerse cuando haya sido totalmente vendida y, en todo caso, no vendrá demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes, y las que puedan dictarse durante el período de su actuación, sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan también cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento visitar los locales donde se almacena patata de siembra, para el cumplimiento de todos los cometidos propios de sus funciones.

## Distribución y venta

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la Seleccionada nacional, y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional, y cumplir iguales requisitos y atenerse a las mismas normas establecidas para el comercio de ésta.

Madrid, 11 de octubre de 1965.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Ramón Esteruelas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de octubre de 1965 por la que se modifica el Reglamento de la Pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, de 7 de julio de 1962.

Ilustrísimos señores:

Las obligaciones derivadas de la adhesión de España al Convenio de Pesca del Atlántico Nordeste de 1959 hacen necesaria la modificación de las normas que regulan el ejercicio de la pesca de arrastre a remolque, adaptándolas a los acuerdos adoptados por la Comisión de dicho Convenio en la III reunión celebrada el 12 de mayo último.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y una vez oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien modificar el Reglamento de la Pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), en la siguiente forma:

Primero.—El artículo 11, del capítulo III, quedará redactado así:

Ninguna embarcación de pesca de arrastre podrá llevar a bordo redes que tengan una medida de malla en el copo inferior a las que se detallan a continuación para la pesca de las especies cuyas dimensiones mínimas figuran en los anexos I, III y IV, de este Reglamento.

En el Atlántico.—Las que se dediquen a la pesca de «Altura» y «Gran Altura» las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán las que permitan que, diagonalmente extendidas, pueda pasar fácilmente un calibrador plano de 60 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red mojada, salvo en las zonas sometidas a Convenios Internacionales, en las cuales las dimensiones mínimas serán las establecidas por dichos Convenios, que actualmente son las que figuran en los anexos I y II.

Asimismo, las que se dediquen a la pesca «Costera o Litoral», las dimensiones mínimas de las mallas del copo de los artes de arrastre no serán inferiores a 20 milímetros de longitud del lado del cuadrado que forma la malla, dejando fácil paso a un calibrador plano de 38 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada, salvo en la zona a que se hace referencia en el párrafo primero del anexo I, que corresponde a la Región III del Convenio de Pesca del Atlántico Nordeste de 1959.

En el Mediterráneo.—Las dimensiones mínimas de las mallas del copo de los artes de arrastre no serán inferiores a 18 milímetros de longitud del lado del cuadrado que forma la malla, dejando fácil paso a un calibrador plano de 34 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada.

Segundo.—Los anexos I, II, III y IV de la referida Orden ministerial quedarán redactados en la forma siguiente:

## ANEXO I

## Convenio de pesca del Atlántico Nordeste de 1959

## Dimensiones mínimas de las mallas

En la zona comprendida entre los paralelos de 36° y 48° Norte, limitada al W. por el meridiano de 42°, la malla de cualquier parte de la red por la que diagonalmente extendida pueda pasar un calibrador plano de 60 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor estando la red mojada.

Entre los paralelos de 48° y 68° N., la malla por la que diagonalmente extendida pueda pasar un calibrador plano de 80 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor estando la red mojada (provisionalmente reducido a 75 y 70 milímetros según el material de fabricación de la red).

Al Norte del paralelo de 66°, y en aguas de Islandia, entre los paralelos de 62° y 68° N. y meridianos de 10° y 28° W., malla por la que de la misma forma puede pasar un calibrador plano de 100, 110 ó 120 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, según el material de fabricación de la red.

## Dimensiones mínimas de los peces

Atlántico.—Al Norte del paralelo de 48° N.

Nombre vulgar	Nombre inglés	Nombre científico	Tallas en cm.
Bacalao .....	Cod .....	Gadus callarias ....	30
Eglefino .....	Haddock .....	Gadus aeglefinus ...	27
Merluza .....	Hake .....	Merluccius merluccius	30
Platija .....	Plaice .....	Pleuronectes plates-	25
Lenguado del Norte .....	Witches .....	Glyptocephalus cynoglossus .....	28
Lenguado limón .....	Lemon, soles .....	Microstomus Kitt.	25
Lenguado .....	Sole .....	Solea solea .....	24
Rodaballo .....	Turbot .....	Scophthalmus maximum .....	30
Remol .....	Brill .....	Scophthalmus rhombus .....	30
Gallo .....	Megrim .....	Lepidorhombus whiff .....	25
Merlan .....	Whiting .....	Gadus merlangus ...	23
Limanda .....	Dad .....	Pleuronectes limanda .....	15

Entre los paralelos de 36° y 48° N.

Las dimensiones mínimas son las mismas que las fijadas anteriormente, salvo las de las siguientes especies:

Nombre vulgar	Nombre inglés	Nombre científico	Tallas en cm.
Merluza .....	Hake .....	Merluccius merluccius .....	24
Lenguado .....	Sole .....	Solea solea .....	21

## ANEXO II

## Convenio de Pesca del Atlántico Noroeste (I. C. N. A. F.)

## Dimensiones mínimas de las mallas

Malla por la que diagonalmente extendida pueda pasar un calibrador plano de 114 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor.

## Dimensiones mínimas de los peces

Hasta la fecha no ha sido fijada ninguna.

## ANEXO III

## Dimensiones mínimas de los peces

Atlántico.—(Al Sur del paralelo de 36° N.)

Nombre vulgar	Nombre científico	Tallas en cm.
Bacaladilla .....	Gadus poutassou .....	20
Besugo .....	Pagellus cantabricus .....	18
Corvina .....	Jhonus regius .....	15
Dentón .....	Dentex dentex .....	16
Gallo .....	Lepidorhombus sp. ....	18
Lenguado .....	Solea solea .....	18
Merluza (pescadilla) .....	Merluccius merluccius .....	24
Merlán .....	Gadus merlangus .....	20
Rodaballo .....	Scophthalmus maximum ...	18

## ANEXO IV

## Dimensiones mínimas de los peces

Mediterráneo.

Nombre vulgar	Nombre científico	Tallas en cm.
Besugo .....	Pagellus cantabricus .....	15
Gallo .....	Lepidorhombus sp. ....	15
Merluza (pescadilla) .....	Merluccius merluccius .....	18
Salmonete .....	Mullus sp. ....	11
Bacaladilla .....	Gadus poutassou .....	18
Lenguado .....	Solea solea .....	15

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de octubre de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 18 de octubre de 1965 sobre modificación de las normas de 6 de agosto de 1963 que regulan la exportación de corcho y sus manufacturas.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en los dos últimos años y las perspectivas que se prevén para un futuro en lo que se refiere a la comercialización del corcho y sus manufacturas, junto con los nuevos instrumentos con que cuenta la Administración, con las disposiciones que regulan las actividades del SOIVRE, aconsejan modificar la disposición de 6 de agosto de 1963 en los extremos siguientes:

## 1.0. Clasificación

A efectos de su exportación, los corchos de trituración se clasificarán con arreglo al esquema siguiente:

## A) Bornizo:

- A.1. Bornizo de primera pela, de aumentos y de cortas.
- A.2. Bornizo quemado.
- A.3. Bornizo de rebusca y de invierno; de podas, extraído con hacha o con azuela.

## B) Desperdicios de espalda:

- B.1. De recorte, de perforación, pedazos de corcho de clase y virtutas ordinarias (con espalda), juntos o por separado.
- B.2. De cuadrador, tiras y pedazos de refugo y recortes artificiales de refugo, juntos o por separado.